



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á faltas administrativas cometidas por la Diputacion provincial de Málaga, ha emitido con fecha 26 de Octubre el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 del co-

rriente se consulta á la Seccion en los ocho expedientes sobre faltas administrativas en la Diputacion provincial de Málaga, incoados por el Gobernador civil de la provincia, quien los ha elevado á V. E. con una extensa y razonada Memoria en que examina con celo é imparcialidad la conducta de aquella Corporacion.

Expone el Gobernador con fecha 16 de Abril último, que al iniciar la inspeccion se propuso extenderla á todos los servicios provinciales, pero que no ha acopiado más dato porque estos sólo servirían para señalar la existencia de mayores, y perjuicios que no cesarían mientras la actual Diputacion continúe en sus funciones, y por ser suficientes los acumulados para convencer de la grave responsabilidad que pesa sobre los Diputados, en consideracion á los siguientes hechos que refiere y aprecia.

La Diputacion adeudaba al Tesoro público en 27 de Enero último por descuento de los haberes de sus empleados hasta fin del ejercicio económico anterior, la suma de 377.105 pesetas y 79 céntimos, lo que constituye una distraccion de fondos, conforme se declaró en Reales órdenes de 23 de Abril de 1881 y 21 de

Mayo de 1884, relativas á las suspensiones de las Diputaciones de Cádiz y Castellón, pues la referida falta determinó casi exclusivamente que ambas Corporaciones quedaran sometidas á los Tribunales, y que se corrigiese con la suspension gubernativa á la segunda, aunque las circunstancias eran menos graves, puesto que puede afirmarse que las 377.105 pesetas han sido malversadas, una vez que no se hallan en la Caja provincial, y que el Presidente de la Diputacion no ha contestado al oficio en que se le preguntaba el destino de la mencionada suma.

Según práctica constante de las Comisiones provinciales que periódicamente se suceden, éstas, interpretando abusivamente el párrafo tercero del art. 28 de la vigente ley Provincial, declaran urgentes casi todos los asuntos de que debiera conocer la Diputacion, á fin de entender en los mismos, pues la ley las faculta para resolver interinamente los expedientes en que concurra aquella circunstancia, consiguiéndose con tal proceder que la Diputacion no examine bien y detalladamente más que los presupuestos, y que en cada reunion semestral se le dé cuenta de una interminable serie de acuerdos adoptados con carácter de interinidad que son aprobados sin discusion.

Los Vocales de la Comision provincial se han venido instituyendo en los distintos turnos de la misma, sin justificar enfermedad ni licencia obtenida, y la Secretaría llamaba al Vocal sustituto sin acuerdo especial de la Comision y sin acreditar que dicho sustituto era el Vocal correspondiente al turno inmediato.

No obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 12 de Julio de 1889, el Vicepresidente de la Diputacion, D. Miguel Morales Hidalgo ha venido desempeñando á la vez que aquel cargo el de Vocal de la Comision provincial.

En 21 y 27 de Enero se adeudaba á los Maestros de primera enseñanza, por aumento gradual de sueldos, 30.093 pesetas, y á los ex Vocales de la Comision provincial 24.238 pesetas. En sentir del Gobernador, las restantes obligaciones corren parejas de las mencionadas, existiendo funcionarios á quienes desde hace años no se ha satisfecho ni una mensua-

lidad, y cometiéndose el abuso de entregar á los acreedores, y aun con destino á obras públicas, cartas de pago en favor de algunos Ayuntamientos, en las que se hace constar falsamente que éstos han verificado ingresos que no han tenido efecto, cuyos documentos son negociados con descuentos enormes, hechos que son públicamente notorios.

Del expediente núm. 6 resulta que el Jefe de carreteras Sr. Llamas manifestó que tenía en su poder varias cartas de pago que le habían sido entregadas para dedicar su importe á la reparacion de caminos.

Afirma el Gobernador que es lamentable la situacion de los establecimientos de Beneficencia, pues se adeudan sumas de consideracion á los empleados y á los abastecedores, motivando esto infinidad de conflictos que en ciertos casos han sido evitados por los Administradores, satisfaciendo con su peculio particular las más apremiantes necesidades de los enfermos y asilados, llegando á veces el abandono á determinar que las nodrizas de fuera del Asilo acudieran al edificio de la Diputacion y del Gobierno civil, amenazando con abandonar en las escaleras y corredores de aquel á los niños puestos á su cuidado.

El presupuesto de ingresos de 1890-91 importaba 1.248.013 pesetas y 92 céntimos, y lo recaudado asciende á 1.048.583 pesetas y 87 céntimos, existiendo una diferencia de menos en la recaudacion que se eleva á 199.430 pesetas y 5 céntimos, y que demuestra falta de energía y celo en la cobranza del contingente provincial. Además, los gastos de Administracion provincial llegan á 185.713 pesetas, cifra excesiva si se la compara con la de 11.550 pesetas que es la dedicada á carreteras. Por último, en dicho ejercicio ingresaron por el concepto de resultas de los anteriores 37.176 pesetas, y se pagaron por idéntico concepto 91.501 pesetas.

En el presupuesto de 1891-92 excede, por el contrario, la recaudacion por resultas de lo satisfecho por el propio concepto de donde se deduce que el excedente se destina el pago de lo corriente y no de lo atrasado.

Para dar una idea de cómo se verifican los pagos en la Diputacion, examina el Gobernador el expediente número 8, que prueba que en la Depositaria provincial existen documen-

tos relativos á pagos hechos y no formalizados, por lo que no pueden servir de base á las operaciones de data, que importan 94.855 pesetas.

Termina el Gobernador proponiendo la suspension de los Diputados electos en 1890, medida que cree no debe hacerse extensiva á los electos en 1892, en atencion á que estos últimos no han incurrido en responsabilidad tan grave que merezca aquella correccion, si bien estima que procede advertirles que en lo sucesivo cuiden más puntualmente del cumplimiento de las leyes.

La Subsecretaría, vistos los artículos 132, 133 y 139 de la ley Provincial, propone que informe esta Seccion sobre si debe decretarse la suspension de los Diputados contra los que resulte responsabilidad.

A juicio de la Seccion, los expedientes instruidos por el Gobernador civil demuestran que la Diputacion provincial de Málaga ha incurrido en responsabilidad, con arreglo á los números 1.º y 4.º del art. 131 de la ley Provincial, pues los hechos sobre que versan aquéllos constituyen unos infracciones manifiestas de la ley, con abuso de las propias facultades, revelando otros negligencia ú omision de que resulta perjuicio á los intereses que le están encomendados, abuso en la administracion de sus fondos é indicios de malversacion de caudales públicos.

La práctica irregular de entender la Comision provincial en asuntos que son de la competencia de la Diputacion, previa la declaracion de urgencia, y la informalidad con que se efectúan las sustituciones de los Vocales de los distintos turnos, prueban que hay abuso de las facultades propias con infraccion de los preceptos legales.

Que asimismo existe negligencia, de que resulta perjuicio á los intereses y servicios que les están encomendados, lo justifican el estado de las atenciones de Instruccion de primera enseñanza y la lastimosa situacion por que atraviesan los servicios de Beneficencia, faltas que se agravan considerando los elevados fines y sentimientos á que debe responder en ambos casos la gestion de los organismos provinciales, y que el descuido en los últimos ha podido llegar al extremo de que en una de nuestras primeras capitales se ofreciera el tristísimo espectáculo de que las nodrizas aban-

donaran á los niños en las escaleras y pasillos del Gobierno civil y de la Diputacion por no tener con qué alimentarlos, á causa de que ésta no cumplía con obligaciones preferentes.

Tambien existe abuso y malversacion en la administracion de los fondos provinciales.

El uso indebido de caudales, la aplicacion de los mismos á un servicio público diferente de aquel á que estuvieron destinados y la retencion de fondos del Estado, son caracteres de distintos casos de malversacion de caudales públicos definidos por el Código penal, los cuales concurren en el hecho de adeudar la Diputacion al Estado por el descuento de haberes satisfechos la suma de 377.105 pesetas y 79 céntimos, que se ha usado y retenido indebidamente, y que no existe en la Caja provincial, ignorándose por lo tanto la aplicacion que haya recibido, aunque puede asegurarse que no ha sido la legal, pues no se ha efectuado el pago.

La Seccion termina el examen de este hecho con el convencimiento de que basta lo expuesto acerca del mismo para justificar la medida que propondrá á V. E.

En cuanto al abuso en la Administracion de caudales propios, puede estimarse que es indubitado, pues lo comprueban la falsedad de expedir cartas de pago por cantidades que no han ingresado en Caja, el uso que se hace de dichos documentos con efectivo perjuicio de los intereses morales y materiales de la provincia, ofreciendo á los Ayuntamientos prácticas escandalosas en la Contabilidad, precisamente la Corporacion encargada de velar y vigilar este importante servicio de la Administracion municipal, y por último, la existencia en la Caja de la Depositaria de documentos no formalizados que corresponden á pagos hechos, pero que sin embargo no pueden figurar en la Data y aparecen por ésto en el activo, con manifiesta irregularidad de las reglas más elementales y sirviendo de precedentes funestos á la mala fe y á la moralidad.

Para la Seccion no cabe la menor duda de que existe abuso en la administracion de los caudales de la provincia, y por esta causa propone á V. E., que haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 133, exija la responsabilidad administrativa imponiendo la pena de suspension á los Vocales de la Dipu-

facion electos en 1890, pues las razones que alega el Gobernador impiden extender la medida á los Vocales electos en la última renovación.

En consecuencia, la Seccion es de dictamen que los Diputados electos en 1890 se hallan comprendidos en el último párrafo del art. 133 de la ley Provincial y que debe transmitirse la orden de suspension al Gobernador, remitiendo desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de la resolucion que se adopte en su día, una vez cumplidos los artículos 138 y 139 de la ley, y que en cuanto á los electos en 1892, procede apercibirles para que en la administracion provincial se observen puntualmente las prescripciones legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1893.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vélez Málaga, decretada por V. S. en 18 de Octubre último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, decretada por el Gobernador de la provincia en 18 de Octubre último.

De los antecedentes resulta que el referido Ayuntamiento adeudaba en 28 de Julio de este año la cantidad de pesetas 112.312'75 por obligaciones de instruccion pública correspondientes á los ejercicios desde 1884-85 y sucesivos á 1892-93 inclusive, por lo que el Gobernador nombró en la misma fecha un Delegado especial encargado de intervenir los fondos y de aplicar los preceptos del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

El Delegado instruyó un expediente y redactó una Memoria para dar cuenta de su cometido, resultando de uno y otra los hechos siguientes:

Practicado un arqueo en 3 de Agosto, la existencia importó 0'75 céntimos, siendo así que con arreglo á los libros de contabilidad debían existir en arcas pesetas 15.809; los arrendatarios del impuesto de consumos y demás arbitrios municipales no ingresan mensualmente la parte que corresponde del precio de los arriendos; desde el año económico de 1884 á 85 al de 1892-93 ha cobrado el Ayuntamiento por los recargos de territorial é industrial pesetas 28.512, y satisfechas de estos recursos á la Caja especial del ramo pesetas 25.512'29, dejando de ingresar de los referidos recargos pesetas 2.999'71; el Ayuntamiento ha pagado por alquileres de las Escuelas pesetas 5.949, sin que en la inversion de este crédito haya intervenido la Junta local, como previene el art. 4.º del Real decreto de 16 de Junio de 1889; el Ayuntamiento ha recaudado 24.264'19 pesetas por cuenta del 16 por 100 de recargo de territorial é industrial desde el segundo semestre de 1890 á 91 al ejercicio de 1892-93 inclusive, é importando el total valor de los recargos en los mismos períodos pesetas 48.694'30, resulta que ha cobrado de menos por su inmoralidad y negligencia pesetas 24.430; en los ejercicios 1891-92, 1892-93 y 1893-94, ha cobrado el Ayuntamiento por cupos del Tesoro en el impuesto de consumos sobre pesetas 94.274, de las cuales aparecen ingresadas pesetas 16.500, existiendo por tanto una malversacion de la cantidad restante, puesto que no ha sido aplicada á los fines de su destino legal.

Comunicados al Ayuntamiento los cargos que resultan del expediente, acordó en sesion de 12 de Octubre exponer, en descargo de su responsabilidad, que es imposible existieran en la Caja municipal las pesetas 15.809 á que se refiere el arqueo de 3 de Agosto, porque según el balance que acompaña de 30 de Junio de 1893, resulta un saldo á favor de la Caja de pesetas 16.279; que se llevan libros borradores y auxiliares de ingresos y pagos y el de actas mensuales de arqueo; que las cantidades que debió ingresar el arrendatario del impuesto de consumos sobre vinos se aplica-

ron 400 pesetas para liquidar parcialmente una carta pago que presentó el Delegado; que el Ayuntamiento no responde de las 2.999 procedentes de recargos, porque los agentes de la cobranza depositaban lo recaudado por aquel concepto en la Delegacion de Hacienda; que las 24.430 pesetas no recaudas por el Ayuntamiento desde el segundo semestre de 1890-91 á 1892-93 inclusive no han sido objeto del procedimiento de apremio por tratarse de cuotas pequeñas, de cuya recaudacion no quería encargarse agente alguno; y por último, que sobre el Ayuntamiento pesan otras obligaciones que no podían ser atendidas.

El Gobernador dictó providencia en 18 de Octubre, suspendiendo al Ayuntamiento y pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría propone que informe esta Seccion, la que comenzará indicando que, no obstante el tiempo transcurrido, puede el Gobierno dictar resolucion en este expediente, ya que aun no ha vencido el plazo de cincuenta días siguiente á la suspension.

En efecto, la suspension impuesta al Ayuntamiento de Vélez-Málaga debió interrumpirse el 9 de Noviembre y continuar la computacion del plazo de cincuenta días á partir del 24 del mismo mes, ya que con arreglo á la legislacion vigente en materia electoral y demás circulares emanadas del Ministerio del digno cargo de V. E. la suspension debe interrumpirse diez días antes de la eleccion y continuar una vez celebrado el escrutinio general.

Entrando en el fondo del expediente, expondrá la Seccion que está perfectamente justificada en todos sus extremos la providencia del Gobernador de Málaga.

El balance que acompaña el Ayuntamiento en sus descargos para contestar á uno de los cargos del expediente, arroja en definitiva responsabilidades más graves, pues la perturbacion en las cuentas se sintetiza con el solo dato de que los pagos exceden á los ingresos en cantidad de 16.279 pesetas, lo cual es verdaderamente incomprensible y exige la accion exclarecedora de los Tribunales.

Las excusas que da el Ayuntamiento, relativas á no haber satisfecho el arrendatario de los vinos las cantidades correspondientes, son inadmisibles.

Basta fijarse en que las mensualidades vencidas ascienden á 955 pesetas, cantidad que excede en más de la mitad á la de 400 pesetas que asegura el Ayuntamiento aplicó á la liquidacion de una carta de pago; así es, que aun en el supuesto de ser cierta la última afirmacion, consta evidentemente un déficit en la recaudacion de consumos, aparte otras pruebas de manifiesta negligencia, consistentes en no haber intervenido el Municipio en la administracion de otros impuestos arrendados, no obstante no haber constituido los arrendatarios las respectivas fianzas ni satisfecho las mensualidades correspondientes.

Nada dirá la Seccion sobre la incuria con que el Ayuntamiento procede en la recaudacion de los recargos, porque la cifra pendiente de cobro importa 24.430 pesetas, con las cuales han podido ser satisfechas gran parte de las preferentes obligaciones de la enseñanza.

Por último, es también evidente que el Ayuntamiento ha cobrado cantidades pertenecientes al Tesoro y que no las ha dado la debida aplicacion, con perjuicio de los intereses públicos.

Dados estos antecedentes, dedúcese que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad, con arreglo al artículo 180 de la ley Municipal, pues no sólo ha infringido la ley, contraviendo las disposiciones vigentes, que determinan la señalada preferencia de las obligaciones de primera enseñanza, sino administrando con visible negligencia los sagrados intereses puesto bajo su custodia.

Procede, pues, hacer efectiva esa responsabilidad, confirmando la providencia del Gobernador, pues el caso actual se halla comprendido en el párrafo último del art. 183 de la ley, que exige la pena de suspension cuando la negligencia es grave y extraordinaria.

Por lo expuesto, la Seccion es de dictamen que proceda confirmar la suspension del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y que á los efectos del art. 191, párrafo último de la ley Municipal, deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1893)

Seccion cuarta.

NUM. 3.010.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 13 del actual, he tenido á bien señalar el día 30 de Enero del próximo año de 1894, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, por la cantidad de cinco mil quinientas noventa y ocho pesetas noventa y dos céntimos; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se halla de manifiesto el presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza definitiva.

Valladolid 29 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número....., de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día....., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion

del firme de la carretera de Becilla de Valderaduey á Villada, se compromete realizar referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de..... pesetas (en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente)

Talon núm. 934.

NUM. 3.011.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

Habiendo acordado la Junta provincial de Socorros en sesion del día 24 del corriente la distribucion de las cantidades entregadas á la misma para aliviar las desgracias que originó la tormenta del día 15 de Septiembre último, se hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos perjudicados Nava del Rey, Rueda, Simancas, La Seca, Fuensaldaña, Geria, Robladillo, Serrada, Cigales, Alaejos, Siete Iglesias, Peñafior, Villafrechós, Castrejon, Castronuño, Mucientes, Arroyo, Torrelobaton, Corcos, Zaratán, Bamba, Valdestillas, Tordesillas, Villanueva de las Torres, Trigueros, Quintanilla de Trigueros, Torrecilla de la Orden, Velilla, Pollos, San Miguel del Pino, Rodilana, Fresno, Cabrerros, Villan de Tordesillas, Velliza, Cubillas de Santa Marta, Berceuelo, Villanueva de Duero, Villavieja y Villalba del Alcor, que en el término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pueden presentarse bien personalmente, ó por medio de persona convenientemente autorizada, en casa de los Banqueros de esta Ciudad señores «Cuesta Hermanos», Tesorero de la Junta provincial, á recibir la cantidad que á cada uno de los pueblos expresados ha sido asignada, debiendo significar que todos los partícipes deben acreditar la inversion de la cantidad que reciban en la forma que se establece y determina en la Real orden circular de 19 de Septiembre del presente año.

Valladolid 27 de Diciembre de 1893.—P. A. D. L. J. P., El Secretario, Mariano G. Lorenzo.

Seccion quinta.

Núm. 3.016.

EDICTO.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Constantino Mateo, vecino de esta Ciudad, de mil doscientas noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos, intereses y costas que le adeuda D. Gerardo Carrera, de domicilio desconocido, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Treinta y siete mesas de mármol largas, con pies de hierro.

Trece idem redondas.

Un velador redondo de mármol negro.

Once espejos de cuerpo entero con marco negro y dorado.

Noventa y cuatro banquetas forradas de tela verde.

Ochenta y tres sillas de madera de rejilla.

Siete cuadros de lienzo de varias figuras.

Ocho persianas verdes.

Un reloj regulador.

Once aparatos de luz eléctrica.

Diez y seis aparatos de gás.

Cuatro perchas doradas.

Cuatro collaretes.

Una percha de madera.

Un contador de gás.

Ocho dominós en sus cajas.

Una jardinera.

Un aparador para botellas.

Un mostrador.

Ochenta y cuatro platillos para servicio de café.

Sesenta y cuatro botellas de diferentes licores, empezadas.

Noventa y seis platillos de metal, azucareros.

Ochenta y una cucharillas de café.

Tres sifones.

Una jarra de cristal para cerveza.

Diez cañas para vino.

Una ensaladera.

Un embudo.

Una romana.

Unadamajuana con seis litrosaguardiente.

Catorce bandejas de metal blanco grandes.

Diez y seis idem más pequeñas.

Un timbre.

Diez y siete damajuanas vacías.

Ciento diez y seis vasos distintos.

Tres botellas de cristal para agua.

Cuatro copas para cerveza.

Cuatro copas para refresco.

Veinte copas para Champagne

Veintiseis copas para licores.

Dos lecheras de cinc.

Tres cafeteras grandes.

Once cafeteras pequeñas.

Dos teteras.

Una sartén.

Dos cacerolas.

Un perol de cobre.

Una parrilla.

Una espumadera.

Una máquina de cobre para hacer café.

Dos cacillos de cobre.

Tres ollas de cobre para café.

Una cocina de hierro.

Una tubería de hierro.

Un molino para café.

Una estantería.

Un depósito de cinc.

Un fregadero de cinc.

Una chapa de cobre para la cocina.

Veintiocho pocillos para chocolate.

Cuatro pocillos para café.

Un barril con dos cántaros de Rom.

Otro con tres cántaros Marrasquino.

Una pipa con tres cántaros.

Catorce barriles vacíos.

Un botellon con seis litros de anisado.

Un botellon con líquido desconocido.

Dos botellones vacíos.

Una mesa comedor elástica, de pino.

Dos bocoyes vacíos.

Una pipa pequeña vacía.

Una mesa de mármol rota.

Nueve divanes usados.

Una cafetera de cinc.

Cinco pilones de azúcar de diez kilos uno.

Diez y nueve botellas Champagne, varias

marcas.

Dos botellas de Pipermin.

Cincuenta y dos botellas de Jeréz y Moscatel.

Una botella rom esearchado.
 Ocho botellas Coñac.
 Dos botellas rom de 1.^a
 Dos botellas de Chartreus.
 Doce botellas de jarabe.
 Una botella de fresa.
 Cuatro botellas de Jerez de 2.^a
 Trescientas botellas vacías.
 Diez y seis pies de hierro para mesas.
 Dos depósitos de cinc.
 Otro depósito de cinc para agua.
 Una estufa Chubesquin con tubería.
 Trece cajas vacías de dominó.
 Cinco aparatos de gás.
 Un velador de madera.
 Un cajon con loza sin uso.
 Quince botellas para agua.
 Veintidos platos de loza.
 Seis fuentes grandes.
 Nueve soperas.
 Dos tomateras.
 Siete ensaladeras pequeñas y una grande.
 Treinta frascos con esencias para licores.
 Una máquina de cobre para hacer gaseosas.

Dos garrafas para helar.
 Un botellon con líquido desconocido.
 Un tostador de café.
 Una garrafa para helar.
 Diez y siete divanes de terciopolo verde.
 Un aparato de hierro para un toldo.
 Un tablado y una escalera de mano.

La subasta tendrá lugar el día once de Enero próximo á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de *dos mil veintitres pesetas noventa y cinco céntimos*, á que asciende la tasacion pericial.

2.^a Para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, cuya consignacion se devolverá acto seguido excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligacion ó en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á veintiocho de Di-

ciembre de mil ochocientos noventa y tres.—
 Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a,
 Nicolás García.

Talon núm. 936.

Núm. 3.023.

**El Subintendente Militar, Director de la
 Fábrica militar de harinas de este distrito.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos, en dicha Factoría, el día 10 de Enero próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 27 de Diciembre de 1893.—Ramon Altolaguirre.

Talon núm. 937.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

El 23 de este mes desapareció *un perro de caza joven*, de un año, color canela, con señal blanca en la frente, punta del rabo y las cuatro patas.

En Valladolid, Acera de Recoletos, Letra S, Portería, se gratificará al que lo devuelva ó denuncie su paradero.

2

Talon núm. 931.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
 Palacio de la Diputación.